



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-95/2024

PARTE ACTORA: YAHLEEL ABDALA
CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAÉNZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-10/2024, que a su vez, revocó la resolución IETAM-R/CG-07/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relacionada con el procedimiento sancionador especial PSE-04/2024, toda vez que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues debió advertir que la actora no tenía la carga de probar la licitud de una notificación partidista, ya que en todo caso dicho acto solamente es atribuible a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, razón por la cual no resultaría procedente imponer una sanción a la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM:	Instituto Estatal de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* realizó la declaratoria de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.

1.2. Procedimiento Sancionador Especial. El catorce de febrero, Morena presentó una denuncia ante el *IETAM*, en contra de la actora por la comisión de actos anticipados de precampaña, consistentes en una publicación que supuestamente realizó en la red social Facebook, antes de que el *PAN* emitiera el acuerdo que la designó precandidata a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dicha denuncia, se radicó e integró con la clave PSE-04/2024; agotada la instrucción, mediante resolución IETAM-R/CG-03/2024, emitida el dos de marzo, el *Consejo General* estimó inexistente la infracción atribuida a la hoy actora.

1.3. Recurso de Apelación. En contra de tal resolución, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del *IETAM*, interpuso un medio de impugnación, al cual se le asignó la clave de identificación TE-RAP-04/2024, del índice del *Tribunal Local*.

1.4. Sentencia. El cuatro de abril, el *Tribunal Local* resolvió revocar la resolución controvertida, en el sentido de ordenarle al *Consejo General* la emisión de una nueva, en la que debía tomar en cuenta diversas documentales y de ser el caso, se allegara de elementos probatorios necesarios para que resolviera lo conducente.



1.5. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IETAM. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del IETAM, ordenó emplazar a las partes al procedimiento sancionador especial, a fin de desahogar la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y formulación de alegatos.

1.6. Presentación de incidente de incumplimiento de sentencia. El siete de abril, Morena presentó ante el *Tribunal Local* un incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TE-RAP-04/2024.

1.7. Resolución incidental. El nueve de abril, el *Tribunal Local* determinó revocar el acuerdo referido en el numeral 1.5., al advertir que la autoridad responsable en forma indebida repuso el procedimiento y dio otra oportunidad a las partes para exhibir nuevas pruebas y alegatos.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-07/2024. El diez de abril, el *Consejo General*, emitió la resolución IETAM-R/CG-07/2024, dictada en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* relativa al recurso de apelación TE-RAP-04/2024, en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a la actora.

1.9. Presentación de recurso de apelación. Inconforme con esa decisión, Morena presentó un recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, el cual se registró con la clave de expediente TE-RAP-10/2024.

1.10. Sentencia del recurso de apelación TE-RAP-10/2024. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Local* en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución IETAM-R/CG-07/2024, al determinar que la actora sí incurrió en actos anticipados de campaña, vulnerando con ello el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.

1.11. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual se integró con la clave de identificación SM-JDC-368/2024.

1.12. Encauzamiento. El treinta de mayo, el pleno de esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que determinó encauzar el juicio ciudadano

referido en el numeral que antecede a juicio electoral, lo anterior al considerar que es la vía idónea para conocer la presente controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la materia de la controversia versa sobre una resolución del *Tribunal Local*, en la que, en un procedimiento sancionador especial, en plenitud de jurisdicción, determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, infracción que se relaciona con el proceso electoral por el que se renovará la integración del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción..

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

- 4 El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*², de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El catorce de febrero, Morena presentó denuncia, ante el *IETAM*, contra la hoy actora, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, consistentes en publicaciones que supuestamente realizó en sus redes sociales antes de que el *PAN* emitiera el acuerdo que la designó precandidata a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas. La denuncia se integró con la clave de expediente PSE-04/2024

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, expedidos nuevamente el 23 de junio de 2023, derivado de la resolución de la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

² lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la *Ley de Medios*, se desprende que los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

Ahora bien, agotada la instrucción, por resolución IETAM-R/CG-03/2024 de dos de marzo, el *Consejo General* estimó inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada.

Dicha resolución fue impugnada por Morena ante el *Tribunal Local*, integrándose el recurso de apelación TE-RAP-04/2024, el cual fue resuelto el cuatro de abril, en el sentido de revocar la resolución impugnada ordenándole al *IETAM* la emisión de una nueva, en la que debía tomar en cuenta diversas documentales y de ser el caso, se allegara de elementos probatorios necesarios para resolver lo conducente.

El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del *IETAM* ordenó emplazar a las partes al procedimiento sancionador especial, para que acudieran a una audiencia para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y formulación de alegatos; sin embargo, el siete de abril, Morena presentó ante el *Tribunal Local* un incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TE-RAP-04/2024, al advertir un exceso en el cumplimiento de la misma.

Posteriormente el nueve de abril, el *Tribunal Local* en la sentencia interlocutoria, determinó revocar el acuerdo de seis de abril, al advertir que la autoridad responsable en forma indebida repuso el procedimiento, dando otra oportunidad a las partes para exhibir nuevas pruebas y alegatos, ordenando que se ajustara al cumplimiento de conformidad con lo mandado en la ejecutoria.

De esa manera, el diez de abril, el *Consejo General*, emitió la resolución IETAM-R/CG-07/2024, en la que, nuevamente determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a la actora, toda vez que con el medio de prueba aportado (cédula de notificación personal) no se demostraba de manera fehaciente e indudable, que con la aprobación del acuerdo CEPE-007, emitido por la *Comisión Estatal*, en el que se declaró procedente, entre otros, el registro de la hoy actora como precandidata del *PAN* al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya ocurrido posterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero del año en curso, hora en la que se realizó la publicación denunciada.

1.1. Acto impugnado

En la sentencia, el *Tribunal Local* en principio estableció que, si bien advertía que la decisión de los procedimientos especiales sancionadores le correspondía al *Consejo General*, al detectarse una conducta reiterativa por

parte de la responsable en cuanto a la valoración de las documentales existentes en autos, debía conocer en plenitud de jurisdicción, a efecto de determinar si existía o no la infracción atribuida a la actora.

En principio, estableció los hechos planteados por Morena en la denuncia que a su criterio acreditaban la comisión de actos anticipados de precampaña, por parte de la hoy actora, dichos sucesos acontecieron el dieciocho de enero del año en curso:

- Siendo las 14:10 horas, la actora presentó su solicitud de registro de precandidatura ante la *Comisión Estatal*.
- A las 17:00 horas, se le notificó a la actora el acuerdo CEPE-007/2024, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de precandidaturas del proceso electoral local 2023-2024.
- A las 17:29 horas, se advierte que conforme al contenido del acuerdo CEPE-007/2024, se realizó el último registro de aspirante a precandidatura.
- Siendo las 18:36 horas, la actora a través de su cuenta personal de Facebook se promovió como precandidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- La *Comisión Estatal* siendo las 21:00 horas, realizó la publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo CEPE-007-2024, por el cual se declaró la procedencia de la precandidatura de la actora.

6

Estableció que los acuerdos emitidos en una instancia partidista son un acto jurídico completo indivisible que tienen un inicio, siendo el acto del que parte la realización del proveído y una finalización que ocurre cuando se realiza la debida publicidad ante terceros.

De esa manera, consideró que el acuerdo CEPE-007/2024 constituía un acto jurídico indivisible, es decir, un conjunto universal de actos aprobados en un mismo momento por la misma autoridad partidista, por lo que éste no podía ser notificado como un todo universal si aún no había culminado su elaboración, por tanto, se advertía una incongruencia en la temporalidad de la notificación realizada a la actora (17:00 horas) respecto del citado acuerdo, pues el último registro de la precandidatura se efectuó a las 17:29 horas del dieciocho de enero del año actual.

Así, concluyó que no existía la posibilidad jurídica y material de que el acuerdo CEPE-007/2024 hubiere sido emitido como un acto universal completo y final, pues la consecuencia con la que se le pone fin es la publicación que se realiza



en los estrados del órgano que la emite, a fin de que se le dé la publicidad y transparencia debida.

De la invitación emitida por el *PAN* para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección, para la elección de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales de los ayuntamientos de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024, se estableció que el acuerdo de precandidaturas debía publicarse en los estrados correspondientes de manera inmediata una vez que fuera determinada la procedencia de estas.

También, refirió que, de acuerdo a la citada invitación, el horario de registro comprendió de las 10:00 a las 18:00 horas, por lo que no era factible que el acuerdo CEPE-007/2024 fuese notificado a la actora como un acto jurídico completo antes de que feneciera el plazo de registro de precandidaturas, siendo que la publicación oficial fue realizada a las 21:00 horas del dieciocho de enero, además de que notificar un acuerdo antes de su publicación en estrados puede considerarse violatorio de los principios constitucionales, pues carecen de formalidad y validez.

De esa manera, señaló que el *IETAM* no valoró tales circunstancias, ni aplicó las reglas de lógica y sana crítica, pues de haberlo hecho, pudo advertir que las reglas dictadas por el *PAN* en cuanto a la procedencia o no de los registros de precandidaturas, establecían que una vez emitida la decisión, lo conducente era la publicación inmediata de la determinación en los estrados físicos y electrónicos, lo cual aconteció hasta las 21:00 horas del dieciocho de enero del año en curso, por lo que se contaba con elementos probatorios suficientes para determinar que la validación del acuerdo ocurrió a partir de su publicidad ante terceros.

En ese sentido, estableció que, contrario a lo resuelto por el *IETAM*, si la actora en su carácter de aspirante a precandidata obtuvo su registro con la emisión del acuerdo CEPE-007/2024, lo cual formalmente aconteció hasta las 21:00 horas, y esta se ostentó como precandidata con anterioridad a la emisión del mismo (18:36 horas), se acreditaba una infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de su publicación de Facebook, haciéndose evidente una inconsistencia en la notificación personal del acuerdo practicada a la actora, pues no existía posibilidad jurídica de realizarla a la hora en que se informó.

Por tanto, estimó que se acreditaban los elementos: **personal** (al advertirse quien emitió la publicación y el contexto de la misma), **temporal** (la publicación

se realizó antes del inicio formal de la precampaña donde la actora se ostentó como precandidata) y **subjetivo** (al advertirse del contenido de la publicación la postulación de una precandidatura).

1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

La actora se queja de lo siguiente:

a) El *Tribunal Local* incurrió en una indebida fundamentación y motivación pues las conclusiones que empleó para acreditar la supuesta infracción en que incurrió son dogmáticas y afirmativas, por lo que no realizó un análisis pormenorizado de los tres elementos que evidencien que incurrió en actos anticipados de precampaña, incluso, la metodología empleada parte solamente del elemento temporal sin entrar al estudio de los otros dos.

b) Al realizar un estudio en plenitud de jurisdicción por parte del *Tribunal Local* se le deja en estado de indefensión.

c) El *Tribunal Local* transgredió su derecho de audiencia y el de certeza, toda vez que no tomó en cuenta las alegaciones realizadas en su escrito de tercera interesada, así, insiste que se debió analizar en su favor la presunción de inocencia que planteó.

d) Al contar con su cédula de notificación, la cual fue expedida por la autoridad partidista competente para darle a conocer la procedencia de su registro era suficiente para generar una duda razonable dentro del procedimiento y que el *Tribunal Local* y se aplicara el principio de presunción de inocencia en su beneficio.

Asimismo, señala que, dado que los actos que emiten las autoridades, incluidas las partidistas se presuponen válidos y de buena fe, al informársele la procedencia de su registro como precandidata no le obligaba a corroborar esa situación a través de otros mecanismos, por lo que, a partir de ese momento, consideró oportuno desplegar acciones asumiendo el carácter de precandidata que la *Comisión Estatal* le había otorgado.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* al declarar la infracción que se le imputa, al no reconocer la notificación personal que le practicó la *Comisión Estatal* y validar la que se realizó por estrados a las 21:00 horas, le impone una carga procedimental que no le es propia por lo que es indebido que se le sancione.



e) Con el material probatorio que obra en autos se daba lugar a diversos escenarios según los hechos, impidiendo una conclusión deductiva por parte del *Tribunal Local*; además de que la aprobación de su registro no implicaba la imposibilidad de que más aspirantes sigan registrándose hasta concluido el término.

De tal modo que, al haber existido dos cédulas de notificación del acuerdo que resultaban contradictorias, el *Tribunal Local* debió aplicar el principio pro persona y tomar en cuenta la que le generara un mayor beneficio (notificación personal).

1.3. Cuestión a resolver

Determinar si el *Tribunal Local* fundó y motivo correctamente la resolución impugnada, en la que determinó que la actora incurrió en actos anticipados de precampaña o bien si se violaron los principios de presunción de inocencia y de pro persona.

1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local* que declaró la existencia de la infracción atribuida a la actora, consistente en actos anticipados de precampaña, con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*, al estimarse que está indebidamente fundada y motivada, pues debió advertir que la actora no tenía la carga de probar la licitud de una notificación partidista, ya que en todo caso dicho acto solamente es atribuible a la *Comisión Estatal*, razón por la cual no resultaría procedente imponer una sanción a la actora.

9

4.6. Justificación de la decisión

Agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

La actora argumenta que el *Tribunal Local* incurrió en una indebida fundamentación y motivación pues las conclusiones que empleó para acreditar la supuesta infracción en que incurrió son dogmáticas y afirmativas, por lo que no realizó un análisis pormenorizado de los tres elementos que evidencien que incurrió en actos anticipados de precampaña, incluso, la metodología empleada parte solamente del elemento temporal sin entrar al estudio de los otros dos.

Asimismo, señala que, al contar con su cédula de notificación, la cual fue expedida por la autoridad partidista competente para darle a conocer la procedencia de su registro era suficiente para generar una duda razonable dentro del procedimiento y que el *Tribunal Local* se aplicara el principio de presunción de inocencia en su beneficio.

También, señala que, dado que los actos que emiten las autoridades, incluidas las partidistas se presuponen válidos y de buena fe, al informársele la procedencia de su registro como precandidata no le obligaba a corroborar esa situación a través de otros mecanismos, por lo que, a partir de ese momento, consideró oportuno desplegar acciones asumiendo el carácter de precandidata que la *Comisión Estatal* le había otorgado.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* al declarar la infracción que se le imputa, al no reconocer la notificación personal que le practicó la *Comisión Estatal* y validar la que se realizó por estrados a las 21:00 horas, le impone una carga procedimental que no le es propia, por lo que es indebido que se le sancione.

10

Por último refiere que el material probatorio que obra en autos daba lugar a diversos escenarios según los hechos, impidiendo una conclusión deductiva por parte del *Tribunal Local*; además de que la aprobación de su registro no implicaba la imposibilidad de que más aspirantes sigan registrándose hasta concluido el término, por lo que, al haber existido dos cédulas de notificación del acuerdo que resultaban contradictorias, el *Tribunal Local* debió aplicar el principio pro persona y tomar en cuenta la que le generara un mayor beneficio (notificación personal).

Asiste razón a la parte actora.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los



preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

En el caso concreto, el *Tribunal Local* estableció que, dada la conducta reiterada por parte del *Consejo General* en cuanto a no realizar una correcta apreciación de las documentales existentes en autos (acuerdo CEPE-007 y la cédula de notificación personal practicada a la actora), debía conocer en plenitud de jurisdicción; de esa manera, posterior a su valoración, tuvo por acreditada la infracción imputada a la actora, consistente en actos anticipados de precampaña conforme a lo siguiente:

En principio, delimitó los hechos planteados por Morena en la denuncia, con los que, a su juicio, acreditaban la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de la hoy actora; todos los sucesos que planteó acontecieron el dieciocho de enero del año en curso:

- Siendo las 14:10 horas, la actora presentó su solicitud de registro de precandidatura ante la *Comisión Estatal*.
- A las 17:00 horas, se le notificó personalmente a la actora el acuerdo CEPE-007/2024, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de precandidaturas del proceso electoral local 2023-2024, entre ellos, el de la actora.

- A las 17:29 horas, se advertía que conforme al contenido del acuerdo CEPE-007/2024, se solicitó el último registro de aspirante a precandidatura.
- Siendo las 18:36 horas, la actora a través de su cuenta personal de Facebook se promovió como precandidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- La *Comisión Estatal* siendo las 21:00 horas, realizó la publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo CEPE-007-2024, en el que declaró, entre otras, la procedencia de la precandidatura de la actora.

Así, estableció que los acuerdos emitidos en una instancia partidista son un acto jurídico completo indivisible que tienen un inicio, siendo el acto del que parte la ejecución del acuerdo y una finalización que ocurre cuando se realiza la debida publicidad ante terceros.

De esa manera, consideró que el acuerdo CEPE-007/2024 constituía un acto jurídico indivisible, es decir, un conjunto universal de actos aprobados en un mismo momento por la misma autoridad partidista, por lo que éste no podía ser notificado como un todo universal si aún no había culminado su elaboración, por tanto, se advertía una incongruencia en la temporalidad de la notificación realizada a la actora (17:00 horas) respecto del citado acuerdo, pues el último registro de la precandidatura se efectuó a las 17:29 horas del dieciocho de enero del año actual.

12

Así, concluyó que no existía la posibilidad jurídica y material de que el acuerdo CEPE-007/2024 hubiere sido emitido como un acto universal completo y final, pues la consecuencia final es la publicación que realiza en los estrados del órgano que la emite, a fin de que se le dé la publicidad y transparencia debida.

De la invitación emitida por el *PAN* para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección, para la elección de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales de los ayuntamientos de Tamaulipas, para el proceso electoral local 2023-2024, se estableció que el acuerdo de precandidaturas debía publicarse en los estrados correspondientes de manera inmediata una vez que fuera determinada la procedencia de estas.

También, refirió que, de acuerdo a la citada invitación, el horario de registro comprendió de las 10:00 a las 18:00 horas, por lo que no era factible que el acuerdo CEPE-007/2024 fuese notificado a la actora como un acto jurídico completo antes de que feneciera el plazo de registro de precandidaturas,



siendo que la publicación oficial fue realizada a las 21:00 horas del dieciocho de enero, además de que notificar un acuerdo antes de su publicación en estrados puede considerarse violatorio de los principios constitucionales, pues carecen de formalidad y validez.

De esa manera, refirió que el *IETAM* no valoró tales circunstancias, ni aplicó las reglas de lógica y sana crítica, pues de haberlo hecho, pudo advertir que las reglas dictadas por el *PAN* en cuanto a la procedencia o no de los registros de precandidaturas, versaban sobre que una vez emitida la declaratoria, lo conducente era la publicación inmediata de su resolución en los estrados físicos y electrónicos, lo cual aconteció hasta las 21:00 horas del dieciocho de enero del año en curso, por lo que contaba con elementos probatorios suficientes para determinar que la validación del acuerdo ocurrió a partir de su publicidad ante terceros.

En ese sentido, concluyó que, contrario a lo resuelto por el *IETAM*, si la actora en su carácter de aspirante a precandidata obtuvo su registro en el acuerdo CEPE-007/2024, y esta se ostentó como precandidata antes de la emisión formal del mismo, se acreditaba una infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de su publicación de Facebook, pues la notificación del acuerdo realizada a la actora no había surtido efectos a la hora en que se efectuó.

Por tanto, estimó que se acreditaban los elementos: **personal** (al advertirse quien emitió la publicación y el contexto de esta), **temporal** (la publicación se realizó antes del inicio formal de la precampaña donde la actora se ostentó como precandidata) y **objetivo** (al advertirse del contenido de la publicación la postulación de una precandidatura).

Como se adelantó, los agravios hechos valer por la actora resultan fundados.

Lo anterior, ya que el *Tribunal Local* no analizó correctamente el elemento temporal para tener por acreditada la supuesta infracción, pues la publicitación realizada por la *Comisión Estatal* a través de los estrados, en la que centró su determinación, no demuestra de forma indubitable que la aprobación del acuerdo CEPE-007/2024, por el que la actora obtuvo su registro como precandidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hubiere ocurrido a la hora de la publicación por estrados, y no momentos antes de que se le notificó personalmente a la actora, pues en él, no se asentó la hora en que inició y concluyó el acto partidista.

Así, se estima que no le correspondía a la actora probar la licitud de la notificación personal, la cual fue realizada por la autoridad partidista competente en apego a su normativa, para darle a conocer la procedencia de su registro, pues en su caso, las contradicciones o discrepancias entre la referida comunicación, el contenido del acuerdo CEPE-007/2024, incluida la última solicitud de registro de precandidatura y la notificación efectuada³ por estrados a las veintiún horas, solo puede ser atribuible al *Comité Estatal*, por lo cual no resultaría procedente imponerle una sanción a la actora por actos vinculados a una autoridad del *PAN*.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que los razonamientos empleados por el *Tribunal Local* resultaron en perjuicio de la actora, al extenderle la carga de la prueba en su menoscabo y en contra de su libertad político electoral de dar a conocer a través de la red social Facebook su precandidatura al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con posterioridad a la comunicación realizada por la *Comisión Estatal*.

14 Finalmente, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto⁴, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, la infracción atribuida a la actora, consistente en actos anticipados de precampaña ha quedado insubsistente, pues la resolución impugnada ha sido revocada⁵.

En atención a lo expuesto, se revoca la determinación impugnada y, por lo tanto, se deja firme la resolución IETAM-R/CG-07/2024 emitida por el *Consejo General* que declaró inexistente la infracción atribuida a la actora consistente en actos anticipados de precampaña.

³ A las 17:29 horas.

⁴ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.

⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JDC-252/2024 y acumulado.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.